

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA TELLEZ DIAZ
DEMANDADO:	ISIDRO RINCON TELLEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 376 00 (16.354).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, promovido por la señora CARMEN SOFIA TELLEZ DIAZ, en contra del señor ISIDRO RINCON TELLEZ.

1.- Del oficio allegado por parte de FIDUPREVISORA, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

\* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

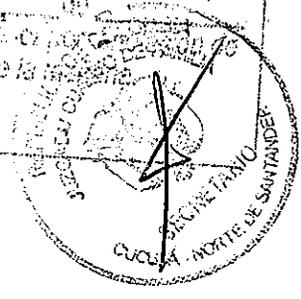
2.- REITERESE el oficio a la COMISARIA DE FAMILIA DE TEORAMA, se sirva informar que tramite le han dado al despacho comisorio 015 del 19 de septiembre hogaño.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY NAYERLY BARRETO MOGOLLON**

18 FEB 2020 FAMILIA  
Código:  
Se  
Se  
Se





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTH ANDREA AMAYA
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2010 00 275 00 - (9725).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora RUTH ANDREA AMAYA contra el señor JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE.

1-. Del escrito presentado por la señora demandante, en la oficina de Apoyo Judicial, se le informa que el mismo ya se encuentra en secretaria, para lo que estime conveniente adelantar.

2-. Igualmente, si lo que pretende es cobrar cuotas de alimentos atrasadas, deberá hacerlo donde le fijaron la cuota de Alimentos, que fue en el Juzgado Segundo de Familia, dentro del proceso de DIVORCIO, ya que el presente se terminó por pago total de la deuda y se levantaron las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 19 FEB 2020  
Se acordó...  
El Secretario





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Febrero 17 de 2020.

Referencia	Rad. 54 001 31 60 004 2019 - 00 556 00 (16.534)
Acción	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Incidentista	ARACELI ESPINEL ORTEGA
Incidentada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Se encuentra al Despacho el presente procedimiento promovido por la señora ARACELY ESPINEL ORTEGA, luego de haberse recibido memorial de parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (en adelante Colpensiones).

De conformidad con lo que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre el mismo.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante fallo de tutela de la referencia, el 1 de noviembre de 2019, éste Despacho, resolvió:

*“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora Araceli Espinel Ortega, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”.*

2. En decisión de segunda instancia, el 3 de diciembre de 2019, la Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo impugnado de fecha, origen y fecha puntualizados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por COLPENSIONES a la señora Araceli Espinel Ortega.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la sentencia judicial mediante la cual le fue reconocida la pensión de sobreviviente a la aquí accionante, y en esa medida proceda a incluirla en la nómina de pensionados y cancele la totalidad de las mesadas adeudadas.*

*TERCERO: ADVERTIR a Colpensiones que en lo sucesivo se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente, para que vulneraciones de derechos fundamentales como la que aquí se ocasionó no vuelvan a repetirse. (...)”*

3. A través de memorial que antecede<sup>2</sup>, la señora ARACELI ESPINEL ORTEGA, formuló incidente de desacato solicitando por parte de Colpensiones el cumplimiento a lo resuelto y ordenado en fallo de tutela de segunda instancia dictado por la Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta.
4. Cumpliéndose con el debido proceso que trata el art. 29 de la C. Política mediante Auto del 16 de Enero hogañó, se requirió a la Ministra de Trabajo como inmediata superior del Presidente de Colpensiones y la Jefe de Oficina en Cúcuta – Norte de Santander, para el cabal cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.
5. Al observar el Despacho que no se individualizo correctamente la responsabilidad respecto

<sup>1</sup> Fol. 2-11.

<sup>2</sup> Fol. 1.

al cumplimiento de la decisión judicial dictada por el Honorable Superior, en proveído calendado 27 de enero de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de enero de 2020 y para poder adelantar el trámite incidental y no vulnerar los derechos fundamentales, como el debido proceso y derecho de defensa, se requirió y solicito a Colpensiones que allegará informe de los funcionarios responsables del cumplimiento al fallo de tutela del 03 de diciembre de 2019.

6. Mediante Auto de 04 de febrero de 2020, se requirió al Presidente de Colpensiones, para que hiciera cumplir ante los funcionarios responsables el fallo de tutela de la referencia.

### CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

**Colpensiones**<sup>3</sup>. A través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, media escrito digital recibido en el correo electrónico de esta Juzgado, el día 10 de febrero de 2020, informo que, mediante Resolución SUB 36331 del 07 de febrero de 2020, se resuelve dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, complementada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral y en consecuencia reconocer y pagar una PENSION de SOBREVIVIENTES.

De igual forma, Colpensiones el día 14 de febrero hogaño, allegó constancia de notificación personal de fecha 11 de febrero de 2020 (Fol. 72) al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ (apoderado de la señora Espinel Ortega) del Acto Administrativo Resolución SUB 36331 del 07 de febrero de 2020, por la cual se reconoce la pensión de sobreviviente a favor de la señora ARACELI ESPINEL ORTEGA; e indicó que, la prestación será ingresada a la nómina de marzo, pagadera en abril de 2020, en la central de pagos del Banco Popular.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato se debe tramitar a petición de la parte interesada, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

### CASO EN CONCRETO

Para el **caso en estudio**, considera el suscrito que, con la respuesta arrimada por **Colpensiones**, cumplió con la orden judicial impartida por el Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta Sala Civil Familia al fallo de tutela de la referencia, observado que mediante la resolución No. SUB36331 de 17 de febrero de 2020, en el su artículo segundo, resolvió a favor de la señora Araceli Espinel Ortega: “(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202003 que se paga en el periodo 202004 en la central de pagos del BANCO POPULAR C.P 1ERA QUINCERA – AV. 5 No. 11 – 59.” (Fol. 68).

<sup>3</sup> Fol. 61-69 y 70-73 – Respuesta de Colpensiones.

### Del hecho superado.

Al respecto se tiene que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende que hubo *hecho superado* dada la situación que sobrevino durante el trámite de la acción de tutela que demostró que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, posteriormente, adelantada por el incidente de desacato, ha cesado.

En consecuencia, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ya fue acato en debida forma por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones con la expedición de la Resolución No. SUB36331 del 17 de febrero de 2020, por lo que se ordenará el **archivo** de lo actuado, una vez el mismo sea notificado.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

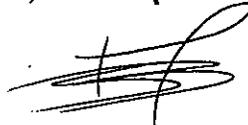
### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la señora Araceli Espinel Ortega, fue acatado en debida forma por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, con la expedición de la Resolución No. SUB36331 del 17 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: Notifíquese** de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**  
Jueza.



República de Colombia  
18 FEB 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Febrero 17 de 2020.

Referencia	Rad. 54 001 31 60 004 2019 – 00 656 00 (16.634)
Acción	INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
Incidentista	MARIA ESTER BLANCO RAMIREZ
Incidentada	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS -UARIV

Se encuentra al despacho el presente procedimiento, luego de haberse recibido memorial por parte de la señora MARIA ESTER BLANCO, en el que solicita dar trámite de incidente de desacato en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS -UARIV (en adelante Unidad para las Víctimas o UARIV), en virtud del presunto incumplimiento de la decisión judicial a lo ordenado en el fallo de tutela dictada por esta Despacho Judicial, el 13 de marzo de 2020.

Por otra parte, el 27 de enero hogaño, se recibió escrito de la UARIV, manifestando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

En consecuencia, pasa el Despacho a verificar si en efecto hay lugar o no a dar trámite a la solicitud presentada.

**ANTECEDENTE PROCESAL**

1. Mediante fallo de tutela de la referencia<sup>1</sup>, el 30 de octubre de 2019, éste Despacho, resolvió:

*“(...) PRIMERO: Conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, y derecho de petición de la señora María Ester Blanco Ramírez, conforme a lo dicho en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través del Dirección Técnica de Reparaciones, que en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, procede a emitir y notificar, pronunciamiento de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de indemnización administrativa a la señora María Ester Blanco Ramírez. Aclarándole a la accionante que el amparo concedido, es independiente si la respuesta envuelve un pronunciamiento positivo o negativo de los intereses de la solicitante.*

*TERCERO: Vencido el término otorgado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida, so pena de hacerse acreedores a la sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. (...)”*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato se debe tramitar a petición de la parte interesada, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la

<sup>1</sup> Fol. Reverso del Fol. 9 del expediente.

materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

### CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, considera el suscrito que la Unidad para la Víctimas, a través de la Resolución No. 04102019-135397 del 14 de diciembre de 2019, por medio de la cual resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de la señora MARÍA ESTER BLANCO RAMÍREZ, dio cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela de la referencia y por ello no puede predicarse el desacato de la misma.

Ahora bien, la inconformidad presentada por la incidentista en el escrito que antecede, radica en que la UARIV no tuvo en cuenta la historia clínica en la resolución dictada, a lo cual, se le recuerda que, en el numeral segundo del fallo tutela de referencia, se aclaró que el amparo concedido, era independiente si la respuesta envolvía un pronunciamiento positivo o negativo sus intereses.

Aunado a ello, se le hace saber a la señora María Ester Blanco Ramírez, que al no estar de acuerdo con la Resolución No. 04102019-135397 del 14 de diciembre de 2019, dictada por la Unidad de Víctimas, dispone de los recursos previstos en la ley 1437 de 2011, en los artículos 66 y siguientes del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que puede recurrir a los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la nombrada resolución.

#### Del hecho superado.

Al respecto se tiene que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende que hubo *hecho superado* dada la situación que sobrevino durante el trámite de la acción de tutela que demostró que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, posteriormente, adelantada por el incidente de desacato, ha cesado.

En consecuencia, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es **NO ACCEDER** a la solicitud de dar trámite al incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ya fue acatado en debida forma por la Unidad para las Víctimas, por lo que se ordenará el archivo de lo actuado, una vez el mismo sea notificado.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dar trámite de incidente de desacato, promovida por la señora **MARÍA ESTER BLANCO RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

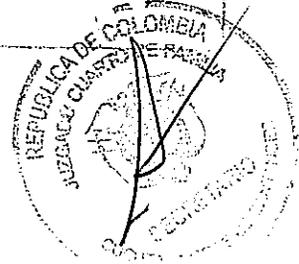


**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

Jueza.



JUZGADO CUARTO DE PAZ  
Ciudad, **18 FEB 2020**  
Se recibió en esta oficina copia de la resolución de  
del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.  
Secretaría,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YENI CAROLINA BOTELLO VERA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO GONZALEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 045 00 - (16.714).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. CTE.- (\$ 23.581.034,09)**, que corresponden a los incrementos de las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde el 5 de enero del año 2006 a la fecha, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar y ordenar al demandado **PEDRO ANTONIO GONZALEZ**, a pagar por concepto de lo dejado de cancelar para su hija **CMGB** y a favor de **YENI CAROLINA BOTELLO VERA**, la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. CTE.- (\$ 23.581.034,09)**, según lo manifestado por la demandante, de los incrementos de las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar la presente demandado al señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**CUARTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**QUINTO:** Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Estudiante de Derecho de la Universidad de Santander **MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la señora **YENI CAROLINA BOTELLO VERA**, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

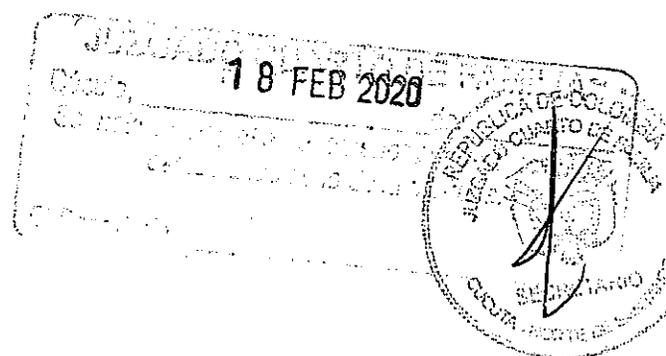
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
NACIMIENTO N°**

**54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00002 – 00 – interno -16.670**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

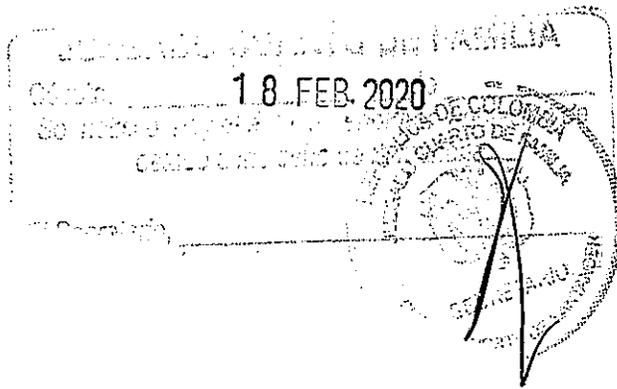
RECONOCER como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00578 – 00 – interno -16556**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentado por **MARLEN YOLANDA KLINGER NAZARENO**, a través de mandataria judicial.

Una vez revisada la demanda se tiene que mediante auto fechado 26 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara al trámite procesal copia autenticada y apostillada de los documentos visto a folios 14 al 29, sin que a la fecha se haya tenido respuesta por parte de la interesada.

En razón a lo anterior y de conformidad con el art. 317, num, 1° del C.G.P., se otorga el término de treinta (30) días al extremo activo de la demanda, para cumplir con la carga procesal que le corresponde, con la advertencia que si en el término antes mencionado no se pronuncia sobre el mismo se decretará el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE SALUD  
18 FEB 2020  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°**

**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00678 – 00 – interno -16656**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por NELSON EDUARDO VERA ROMERO, a través de mandatario Judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se observa que fue subsanada, dentro del término legal, atendiendo los argumentos del apoderado de la parte actora, se tienen como válidos.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. (Subrayado fuera de texto).

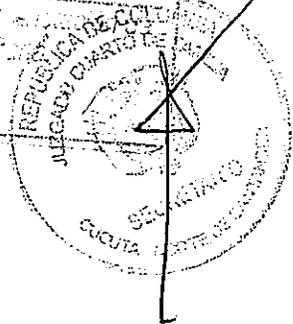
Por lo expuesto, se escucharán en testimonio en audiencia, que se llevará a cabo el día Diecisiete (17) de Marzo, de 2020 a las 11:00 a.m., para lo cual la parte actora deberá traer los testigos a escuchar.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

18 FEB 2020  
Se nombra...  
detado a...  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00374-00 (Int. 16352), promovido por LIGIA OVALLES LAGUADO en contra de LEONARDO SUESCUN JAIMES.

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora se dispone comisionar a la señora Inspectora de Policía del municipio de El Zulia para que lleve a cabo diligencia de secuestro de los tractores marca Ford 6610 y 7616, de propiedad del señor LEONARDO SUESCUN JAIMES y que se hallan en ese municipio en el lugar donde señale la demandante. La señora Inspectora cuenta con la facultad de designar secuestro y demás inherentes a la comisión expedida.

Agréguese al proceso la relación de gastos de los menores EDWAR LEONARDO y KAREN LIZET SUESCUN OVALLES, aportada por la señora apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB' or similar, written over a horizontal line.

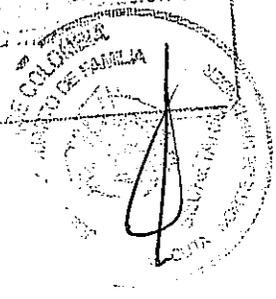
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

18 FEB 2020

SECRETARÍA DE FAMILIA

SECRETARÍA DE FAMILIA

SECRETARÍA DE FAMILIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.*

*San José de Cúcuta, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).*

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00625-00 (Int. 16603), promovida por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO respecto del causante LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00625-00 (Int. 16603), promovida por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO respecto del causante LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ.

QUINTO: Notificar personalmente MAGDA LISETH HERRERA HERNANDEZ y EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

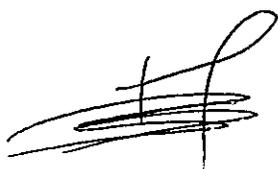
SEXTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, con la advertencia que en su defecto y



transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

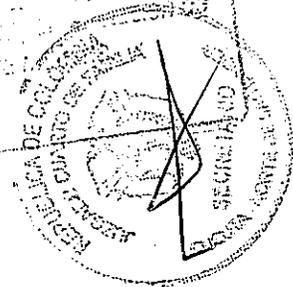
COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

18 FEB 2020  
SECRETARIA DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00168-00 (Int. 15539), promovido por BENJAMIN FLOREZ GARCIA en contra de AURORA DEL CARMEN NEIRA PATIÑO.

Se observa en el presente proceso que mediante auto del 18 de julio de 2019 se hizo la advertencia a la parte actora que en caso de no cumplir con la carga procesal que le compete, como era notificar a la parte demandada mediante aviso con las formalidades del artículo 292 del C. G. P. que señala: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica /...”. Por consiguiente y en razón a que la parte actora no ha cumplido en forma legal con la carga procesal que le compete, se aplicaría el desistimiento tácito conforme lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se impone el levantamiento de medidas cautelares en razón a que no se han ordenado.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

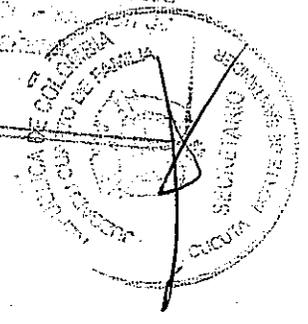
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
18 FEB 2020  
Cambio en el campo de la materia

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Febrero 17 de 2020.

Referencia	Rad. 54 001 31 60 004 2019 – 00 548 00 (16.526)
Acción	<b>INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA</b>
Incidentista	<b>JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS</b>
Incidentada	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE PARAFISCALES -UGGP</b>

Se encuentra al despacho el presente procedimiento, luego de haberse recibido memorial por parte del señor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, apoderado del señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS, en el que solicita dar trámite de incidente de desacato en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGGP (en adelante UGGP), en virtud del presunto incumplimiento de la decisión judicial de segunda instancia dictada por la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cúcuta, el 16 de diciembre de 2019.

Por otra parte, el 28 de enero hogañ, se recibió escrito digital de la UGGP, manifestando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

En consecuencia, pasa el Despacho a verificar si en efecto hay lugar o no a dar trámite a la solicitud presentada.

**ANTECEDENTE PROCESAL**

1. Mediante fallo de tutela de la referencia, el 30 de octubre de 2019, éste Despacho, resolvió: **“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela incoada por el señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”**
2. En decisión de segunda instancia, el 16 de diciembre de 2019, la Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, decidió:

*“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, por las razones aquí expuestas.*

*SEGUNDO: En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social del señor Jorge Emilio Criado Contreras, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGGP, a través de su Director (a) o quien haga sus veces o quien deba cumplirla, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar cumplimiento al numeral primero de la parte resolutive de la Resolución RDP022384 del 26 de julio de 2019 que ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Jorge Emilio Criado Contreras, debiendo incluirse en nómina y procederse al pago de la mesada pensional en los términos del referido acto, en cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el expediente número 540013105004-2017-00169-00.*

*Adicionalmente, realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes la entidad demandada deberá enviar el soporte respectivo de ello al juzgado de primera instancia, comprobando la comunicación efectiva a la accionante.*

*CUARTO: DENEGAR por improcedente el presente amparo de tutela que reclama el señor Jorge Emilio Criado Contreras, a través de apoderado judicial, en lo que tiene que ver con aquellas obligaciones de dar que contienen las pluritadas providencias, conforme a lo expuesto en la presente providencia, esto es, en lo concerniente al pago por concepto del “retroactivo pensionar de las mesadas reconocidas desde el 8 de enero de 2007 al 30 de marzo de 2019, así como el valor de la condena en costas y agencias en derecho liquidadas mediante auto fechado 9 de marzo de 2019 (...)”.*

<sup>1</sup> Fol. 15-16 del expediente.

3. A través de memorial que antecede<sup>2</sup>, el apoderado judicial del señor Jorge Emilio Criado Contreras, formula incidente de desacato solicitando por parte de UGPP el cumplimiento a lo resuelto y ordenado en fallo de tutela de segunda instancia dictado por la Sala Civil Familia Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato se debe tramitar a petición de la parte interesada, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

### CASO CONCRETO

Sería del caso acceder a la solicitud de iniciar el presente incidente de desacato, sino se observara por parte de este Despacho Judicial, que los folios 17 al 33 del expediente, la demandada UGPP, en fecha 28 de enero de 2020, mediante escrito digital enviado al correo electrónico institucional de éste Juzgado, comunico que, procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela, ordenando la inclusión en nómina de la Resolución No. 022384 del 26 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA DE DECISIÓN LABORAL”*.

Así mismo, frente al pago efectivo de la prestación, indico que para el mes de **febrero de 2020, procedió a incluir en nómina la resolución RDP 022384 del 26 de julio de 2019, con el respectivo retroactivo**, adjuntado imagen de la liquidación detallada (ver fol. 19), y dicho pago será materializado por el Consorcio FOPEP conforme con sus competencias.

Igualmente, que lo anterior fue informado al accionante mediante oficio No. 2020142000178061 del 23 de enero de 2020, entregado a través del correo electrónico virgilioquinter@yahoo.com el 24 de enero de 2020, adjuntando imagen del envío (ver respaldo del fol. 20)

Para el caso en estudio, considera el suscrito que, con la respuesta de la UGPP y los documentos que la sustentan, cumplió con la orden judicial impartida por el Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta Sala Civil Familia al fallo de tutela de la referencia.

#### **Del hecho superado.**

Al respecto se tiene que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

---

<sup>2</sup> Fol. 1.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende que hubo *hecho superado* dada la situación que sobrevino durante el trámite de la acción de tutela que demostró que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, posteriormente, adelantada por el incidente de desacato, ha cesado.

En consecuencia, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es **NO ACCEDER** a la solicitud de dar trámite al incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ya fue acato en debida forma por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGGP, con la inclusión en nómina a partir de mes de febrero de 2020 al señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS, por lo que se ordenará el archivo de lo actuado, una vez el mismo sea notificado.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dar trámite de incidente de desacato, promovida por parte del apoderado del señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**  
Jueza,

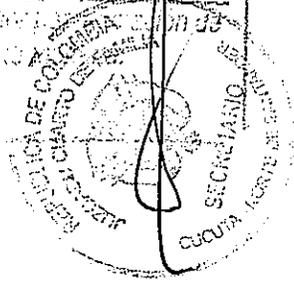


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficinas, 18 FEB 2020 de

Se notifica a don/la Sr./a

\_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00684 – 00 – interno -16662**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentado por **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, a través de mandataria judicial.

Teniendo en cuenta que la parte interesada se hizo presente en este Despacho judicial, dentro del término legal para subsanar la demanda, haciendo presentación personal donde otorga poder para actuar a la doctora **YARLING BRIGGITE MARTINEZ RINCON**, queda de esta forma debidamente subsanada la presente.

Se admite la anterior demanda mediante la cual la señora **JHOANA ELENA VERA DUARTE**, por intermedio de apoderada Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ  
Código: \_\_\_\_\_ 18 FEB 2020  
Se notifica a \_\_\_\_\_ por expedición de  
certificado de inscripción de la \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°**  
**54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00495 – 00 – interno -16473**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**San José de Cúcuta, lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentado por **ADELAIDA MARTINEZ LOPEZ**, a través de mandatario judicial.

De conformidad con los escritos allegados, conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el 20 de enero de 2020, se dispone agregarlos al proceso y correrle traslado de los folios 19 al 25, a los interesados por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUDICIAL COLEGIO DE FAMILIA

Ciudad, 18 FEB 2020

Se recibió del oficio anterior por anotación de  
casado en el caso de la madre





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL radicado 2019-00466-00 (Int. 16444), promovido por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ TOLOZA en contra de MARTHA GLORIA QUINTERO OSPINA.

Mediante auto del 17 de octubre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose el trámite respectivo.

Revisado el proceso no se encuentra constancia de notificación a la parte demandada.

La señora apoderada presenta escrito en el que solicita se tenga en cuenta el acuerdo de voluntades de las partes, solicitando la terminación y el archivo del proceso.

Revisado el acuerdo anexo a la solicitud, se observa que las partes señalan, entre otros, que el presente trámite lo realizarán por Notaría.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora y el acuerdo suscrito por las partes, se dispone acceder a lo solicitado y en consecuencia se decreta la terminación del proceso y su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

18 FEB 2020

El Secretario,





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, Febrero Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, radicado 2019-00341-00 (Int. 16319), promovido por LUIS ALBERTO DURAN ALARCON en contra de ENIDELA CASTILLA MOLINA, admitido el 5 de agosto de 2019, las partes y apoderados presentan escrito en el que manifiestan que se decrete por mutuo consentimiento la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; en consecuencia, por ser procedente lo solicitado por las partes y conforme lo dispuesto en el artículo 98 del del C. G. P., se dicta el fallo correspondiente.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

#### 1.1. PRETENSIONES.

**“PRIMERA** Que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de los esposos **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.708.122 y la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** Identificada con

cedula de ciudadanía No. 49.763.477 de Valledupar, matrimonio eclesiástico que se celebró el día **05 DE Agosto del año 1988** en la **PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCION** como consta en el Libro 07 Folio 242 Numero 726 como también en el registro civil de matrimonio de la **NOTARIA ÚNICA DE VALLEDUPAR** indicativo serial **585923**.

En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por los cónyuges y su **LIQUIDACION**

**TERCERA:** Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la **CESACION DE EFECTOS CIVILES**.

**CUARTA:** Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la **LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA MISMA**, bien por trámite posterior al presente proceso o por trámite notarial si así lo convienen los esposos.

**QUINTA:** Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

**SEXTA:** Que se condene en costas del proceso y en agencias de derecho a la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** Identificada con cedula de ciudadanía No. 49.763.477 de Valledupar por haber dado origen al presente proceso”.



## 1.2. HECHOS

1. "Mi mandante el señor **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** identificado con cedula e ciudadanía No. 5.708.122 de Pinchote contrajo matrimonio con la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** Identificada con cedula de ciudadanía No. 49.763.477 de Valledupar MATRIMONIO ECLESIASTICO que se celebró el día 05 de Agosto del año 1988 en la **PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCION** como consta en el Libro 07 Folio 242 Numero 726 como también en el registro civil de matrimonio de la **NOTARIA ÚNICA DE VALLEDUPAR** indicativo serial 585923 que anexo.
2. De dicha unión nacieron sus hijos hoy mayores de edad **KARLA ISAMAR DURAN CASTILLA** quien nació el día 15 de Noviembre de 1995 como consta en el registro de nacimiento serial No. 9623923. De igual manera la mayor de edad **CINDYA IRINA DURAN CASTILLA** nacida el 24 de Noviembre de 1988 como contra en el registro de nacimiento serial No. 4505913.
3. Conforme a lo manifestado por mi mandante **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** **no convive con** la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** desde el 28 de Julio del año 2016 y ambos han dado lugar a esta demanda.
4. En la sociedad existen bienes sociales que no se han repartido y cuyo inventario presentare oportunamente.
5. La señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** no se encuentra actualmente en embarazo.
6. La Corte Constitucional en reciente decisión quedo en firme que una de las causales de divorcio que está dentro del Código Civil es la separación de cuerpos por más de dos años como es el caso del presente pi ocaso.
7. Para el presente caso se invoca la causal esto la separación de cuerpos por más de años esto es están separados desde el 28 de Julio del año 2016"

## 1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La Demandada, señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA**, fue notificada el día 30 de agosto del 2019. Posteriormente se recibe con fecha 14 de febrero del 2020 escrito mediante el cual las partes solicitan se dicte sentencia por mutuo acuerdo.

## 1.4. MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de matrimonio de los señores **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** y la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** (fl. 10).
2. Registro civil de nacimiento de **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** (fl. 9)
3. Partida de matrimonio de **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** y la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** (fl.11)
4. Registro civil de nacimiento de **ENIDELA CASTILLA MOLINA** (fl.7)
5. Registro civil de nacimiento de **KARLA ISAMAR DURAN CASTILLA** (fl.12)
6. Registro civil de nacimiento de **CINDYA IRINA DURAN CASTILLA** (fl.13)



7. Paz Y Salvo municipal del pago del impuesto predial No: 169695 (fl.14)
8. Escritura pública No. 1603 de fecha 19 de marzo de 2014 (fl. 16-20)
9. Certificado de libertad y tradición No Matricula: 260-105623(fl.21)

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

El trámite fue verbal, el demandado al enterarse de la demanda presenta escrito en el que manifiesta su allanamiento a las pretensiones, con lo cual se actualiza lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. P., teniéndose notificado por conducta concluyente.

Es decir, se cumplió con el debido proceso y se pudo ejercer el derecho defensa, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, art. 29 de la Constitución Política.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente."

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y el DIVORCIO, el cual reza: "...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces, quienes comparecen al proceso debidamente y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente lo aceptado por las partes.

Teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por las partes y su deseo que se dicte sentencia por mutuo acuerdo, lo ajustado a derecho es acceder a lo solicitado por las partes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 98 del C. G. P., se dicta sentencia de plano, decretándose la Cesación de los efectos civiles del matrimonio



celebrado por el señor **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** y la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** en la parroquia de la inmaculada concepción, registrado en la Notaria primera de Valledupar en el serial indicativo 585923, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

No se impondrán costas por lo atrás señalado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado por el señor **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** identificado con CC.5.708.122 Y la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** identificada con CC.49.763.477, en la parroquia de la Inmaculada concepción, registrado en la Notaria primera de Valledupar en el serial indicativo 585923, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada entre el señor **LUIS ALBERTO DURAN ALARCON** identificado con CC.5.708.122 Y la señora **ENIDELA CASTILLA MOLINA** identificada con CC49.763.477 y declararla en estado de liquidación.

TERCERO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

CUARTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Expedir copias autenticadas de la presente a costa de los interesados.

SEPTIMO: archívese oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

18 FEB 2020

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

El Secretario





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2013-00533-00 (Int. 12114), promovido por LIBARDO ORTIZ DIAZ en contra de LUZ MARINA DELGADO RIVERA.

Por ser procedente lo solicitado por la señora LUZ MARINA DELGADO RIVERA, se dispone oficiar al señor pagador de la empresa TRANSTONCHALA para que informe a este Juzgado la razón por cual no ha descontado el valor correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria correspondiente a la prima del mes de diciembre de 2019, igualmente remita a este Juzgado copias de las nóminas correspondientes al pago hecha al señor LIBARDO ORTIZ DIAZ de los meses de enero a diciembre de 2019.

Póngase en conocimiento del señor LIBARDO ORTIZ DIAZ el escrito presentado por la demandada para lo que estime pertinente.

Comuníquesele mediante telegrama.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by several horizontal strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00598-00 (Int. 16576), promovido por DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA en contra de ELIZABETH CHAPARRO PARADA en representación de su hijo J. J. A. CH., y JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación, en consecuencia debe admitirse y notificarse a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para su contestación por el término de 20 días.

Por lo expuesto RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de impugnación e investigación de Paternidad, radicado 2019-00598-00 (Int. 16576), promovido por DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA en contra de ELIZABETH CHAPARRO PARADA en representación de su hijo J. J. A. CH., y JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA.

**SEGUNDO:** Désele trámite de Proceso Verbal.

**TERCERO:** Citar a los demandados JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA y ELIZABETH CHAPARRO PARADA, notificarles la demanda y correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Notificar a las señora Procuradora y Defensora de Familia.

**QUINTO:** Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Cúcuta, donde deben comparecer el demandante DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA, los demandados JAVIER HERNANDO



ALVAREZ VILLABONA y ELIZABETH CHAPARRO PARADA, junto con el menor de edad J. J. A. CH, para lo cual se fija el próximo **18 DE MARZO DE 2020 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

SEPTIMO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agoten las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUAGAN 16 FEB 2020 DE PANAMA

SE  
SE  
SE



SE